

gitimazo la posesión de la colada y de los descansaderos mencionados, según la interpretación dada al artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, y que procede estimar las reclamaciones formuladas, debiendo resolverse el expediente por Orden ministerial;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica, lo informó en el sentido de que procede resolverlo en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos primero y noveno del Real Decreto de 5 de junio de 1924; el Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944; la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957; la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958; de las sentencias del Tribunal Supremo, de 22 de marzo y 23 de diciembre de 1958 y 12 de junio de 1959;

Considerando que de la documentación aportada por don Luis Cañas Vallejo resulta que la finca denominada «Dhessa Vieja», limitada: al Poniente, por el arroyo Tamujoso, fué enajenada por el Ayuntamiento de Adamuz a don Rodrigo López Jurado, previa la tramitación del oportuno expediente, otorgándose la correspondiente escritura de venta con fecha 6 de noviembre de 1938, habiendo sido poseída la citada finca por varios particulares, desde aquella fecha, hasta que don Luis Cañas Vallejo adquiere una parte de la misma, lindante: al Sur y Poniente, con el arroyo Tamujoso, por herencia de su padre, don Miguel Cañas Velasco, fallecido el día 13 de abril de 1936, quien a su vez la adquirió por compra a doña Rosalía Fernández de Mesa y Daza, mediante escritura pública otorgada con fecha 26 de enero de 1893;

Considerando que de lo anteriormente expuesto aparece incontestable que la posesión invocada por don Luis Cañas Vallejo, sumada a la de sus causantes, arranca de la venta hecha por el Ayuntamiento de Adamuz en el año 1833, y por tanto no se trata de legitimar una usurpación, posibilidad negada por el artículo primero del Reglamento de 23 de diciembre de 1944, sino de una posesión en concepto de dueño, dotada de todos los requisitos señalados en las leyes, siendo uno de tales requisitos el justo título, proporcionado por el citado Ayuntamiento, lo que sirvió de base inicial a la posesión de los causantes del recurrente, y como dicha posesión tiene una antigüedad muy superior a los treinta años, ha de respetarse por la Administración, según tiene declarado el Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 22 de marzo y 26 de diciembre de 1958 y 12 de junio de 1959, interpretando el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, y, en consecuencia, no pueden reivindicarse los terrenos cuestionados;

Considerando que siendo irrevindicables los descansaderos y colada de referencia, procede dejar sin efecto las operaciones realizadas para su deslinde y excluirlas de la clasificación aprobada por Orden ministerial de 14 de junio de 1955, modificando dicha Orden por otra disposición de idéntico rango;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Dejar sin efecto las operaciones practicadas para el deslinde y amojonamiento de la «Colada al Molino Harinero del Tamujoso» y de los descansaderos de «Las Sclanas» y del «Pilar de la Dhessa Vieja», sitos en el término municipal de Adamuz, provincia de Córdoba, debiendo procederse al levantamiento de los mojones o señales colocados al realizar dichas operaciones.

Segundo.—Excluir de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Adamuz los descansaderos y colada citados en el apartado anterior.

Tercero.—Declarar vigente la Orden ministerial de 14 de junio de 1955, en cuanto no haya sido modificada por la presente.

Cuarto.—Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, a rota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1961.—P. D., Santiago Pardo Calis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de diciembre de 1961 por la que se autoriza a «Bartex, S. A.», de Sabadell (Barcelona), la admisión temporal de lana sucia, base lavado, para su transformación en tejidos de estambre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Bartex, S. A.», en solicitud del régimen de admisión temporal para la importación de lana sucia, base lavado, para su transformación en tejidos de estambre, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria ha resuelto:

1.º Se concede a «Bartex, S. A.», con domicilio en Sabadell (Barcelona), calle de la Cruz, número 121, el régimen de admisión temporal para importar 50.000 kilos de lana sucia, base lavado, para su transformación en tejidos de estambre, con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán Australia, Nueva Zelanda, África del Sur, Argentina, Uruguay, Brasil y Chile. Los de destino, todos con los que España mantiene relaciones comerciales.

3.º Las importaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona. Las exportaciones por las de Barcelona, Port-Bou y La Junquera.

4.º La transformación industrial se verificará en los locales situados en Sabadell (Barcelona): «Bartex, S. A.», Miguel Arimón, número 35; «S. A. de Peñajes», José Antonio, número 207; «Estruch Auxiliar Textil», Lluís, número 2; «Coroera y Feliú, S. A.», Escuelas Pías, número 96, y «Tascasa», Concepción, número 3.

5.º La mercancía desde su importación en admisión temporal y los transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

6.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilos de contenido de lana en los tejidos de estambre exportados habrán de darse de baja 138,58 kilos de lana sucia, base lavado, importada.

7.º El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán efectuarse en el plazo máximo de seis meses, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

8.º El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

9.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

10. Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal, se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1961.—P. D., José Bastos.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.